

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 478. Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479. Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superveniente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Artículo 141.

En el momento en que se nombren los liquidadores, si ésto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 486. Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Artículo 142.

Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les convinieren, conforme al artículo 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles ó inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando

los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 480. Los liquidadores en el desempeño de su cargo se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 482. Las funciones del liquidador son:

1. ° Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

2. ° Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administración, que agregará á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidación.

3. ° Presentar en las épocas determinadas para ello los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4. ° Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidación.

5. ° Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6. ° Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7. ° Proceder á la realización de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, según las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les convinieren.

Artículo 143.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 468. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Cód. esp.—Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funda la reclamación.

Cód. alem.—Art. 94. Los socios deben consagrar á los negocios sociales la diligencia y cuidado que suelen emplearse en los propios negocios.

Serán responsables para con la sociedad del daño que sobrevenga á ésta por culpa de ellos, sin que puedan compensarlo con los beneficios que en otros casos le hubiesen procurado con su diligencia.

Cód. ital.—Art. 84. El socio no puede pretender la compensación de los daños causados á la sociedad por dolo, abuso de facultades ó culpa, con los beneficios que en cualquier modo le hubiese procurado.

Cód. port.—620. Si un socio traspasare los límites del mandato social que tenga recibido, ó emprendiere actos ilícitos, las obligaciones de los demás socios se registrarán por los principios establecidos para estos casos acerca de los factores.

650. Los socios tienen obligación de vigilar porque sus operaciones sean debidamente anotadas en los li-

bros de la sociedad, y éstos se lleven en forma regular. El socio negligente, no será admitido en caso de duda, á confirmar con juramento las operaciones indebidamente formalizadas, y además de esto será responsable para con los socios por los daños que de ello resultaren.

Artículo 144.

Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponde; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 469. Luego que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefijare.

Art. 472. Ningún socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, mientras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Artículo 145.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 490. Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Art. 491. A falta de prevención ó de estipulación expresa en la liquidación social, se observarán las reglas siguientes:

1. ° Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común.

2. ° Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3. ° Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4. ° Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Artículo 146.

Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del artículo 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 470. Se tendrán por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince días después de verificados no hicieron alguna reclamación contra ellos.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho días á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificación respectiva, ya la liquidación practicada ya la división de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ó otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

Artículo 147.

Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de ser oírse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 467. Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidación, de ser

